



**CONSTANCIA:** Roldanillo V., 08 de abril de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00176-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Germán Andrés Luna Ramírez  
Demandado: Inversiones Mek SAS  
Auto: 610

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo Singular, el señor GERMÁN ANDRÉS LUNA RAMÍREZ demandó a la sociedad INVERSIONES MEK S.A.S., a fin de obtener el pago de capital e intereses de mora contenidos en el documento privado de fecha 20 de agosto de 2020.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 946 del 10 de septiembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibéndose la notificación el 18 de marzo de 2022, por lo que quedó surtida el 24 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal éste hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al documento privado adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero e igualmente



de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado INVERSIONES MEK S.A.S.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la empresa demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 946 del 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la empresa demandada INVERSIONES MEK S.A.S., para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **18 DE ABRIL DE 2022** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def27e0686a5ab303642987343fb3bd11be2dde183cf7be5c38a5276ba6f93e4**

Documento generado en 08/04/2022 07:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>